

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días 9, 16, 23, 28 y 30 del mes actual, desde las tres a seis de la tarde, los Alumnos de la Academia de Artillería, efectuarán ejercicios de tiro con cañón y mosquetón en el Polígono de Baterías.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 4 de Junio de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

1385

Elecciones de Diputados Provinciales

Junta provincial del Censo electoral de Segovia

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la mencionada Junta provincial.

CERTIFICO: Que en la sesión ce-

lebrada por dicha Junta en el día de la fecha, han sido proclamados Diputados provinciales electos, en virtud de no haber en el distrito de Segovia mayor número de Candidatos que el de elegibles, y a tenor de lo mandado en los artículos diez, del Real decreto de nueve de Septiembre de 1909 y 29 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, los señores

- D. Gabino Herrero Gil
- Antonio Sanz Gilsanz
- Pascual Guajardo Sánchez
- Juan Carretero Vera

Así resulta del acta de la sesión de referencia a que me remito. Y para su inserción inmediata en el Boletín Oficial de esta provincia, y a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el referido distrito de Segovia, expido la presente certificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley citada, en Segovia a tres de Junio de mil novecientos veintitrés.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente, Mariano G. Bartolomé.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1924, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apar-

tado 1.º con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario, pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales. (Gaceta del 26 de Mayo de 1923.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación)

Artículo 24. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiera que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pa-

gando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva o el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por las leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta a la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 27. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se derivan, sin que mientras subsista el

contrato pueda reconocerse personalidad más que en el contratista o su apoderado para cuanto se refiera a los efectos del mismo contrato.

Artículo 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida, en su caso, la aprobación a que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos a ejecución de obras, darán publicidad a los mencionados acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, o de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisiera, y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán a la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior, ateniéndose para ello a los plazos que quedan marcados, computados con relación a la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan a consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción a lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que, con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, la Corporación interesada procederá, en término de cinco días, a la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, a fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial, insular o municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta

siempre que no subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adolecieran de defecto alguno, o subsanados éstos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio a la *Gaceta de Madrid* para su inserción y lo comunicará a la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados; para que pueda insertarse a su vez, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta o elevarán los documentos a la citada Dirección general, según se trate de acto único o doble y simultáneo; en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como las Cabildos insulares de Canarias, al sacar la subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación o por el Cabildo insular en pleno, la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial insular de Tenerife e insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra aportada, y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar agurada la vía guber-

nativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación en el 79 de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado recurso el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de la provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al acto se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales a particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tengan exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse a lo prevenido en el

artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adecuado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente a la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su artículo 8.º cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por la condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato, fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador en este caso adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por Autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Artículo 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquéllas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá el interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del

servicio, obra o suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Artículo 39. Se abonarán al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso de los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

(Se concluirá)

1329

Ajencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Frumales.—Años de 1922-23

Contribución Territorial rústica

EDICTO

Don Agapito Hernández Sanz, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al ejercicio expresado, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 15 de Abril se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo

grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarado incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto por cuotas Pts. Cts.
55	Baldomero García.....	13'09
153	Esteban Acebes.....	3'27
154	Felipe Acebes García...	4'06
175	Julián Arranz.....	2'64
183	Brígida Arribas.....	5'01
188	Eusebio Bravo.....	1'53
190	Leonardo Benito.....	08
192	Andrés Bayón.....	3'52
198	Miguel Benito Navajo..	2'10
205	Agapito Cardaba.....	2'35
208	Francisco Cerezo.....	40
215	Santos Cantalejo.....	1'55
220	María Cantalejo.....	2'45
256	Marcelino Cubillo.....	15'80
263	Juan Delgado.....	48
265	Mariano de Dios.....	90
273	Juan de Dios Monja....	12'01
279	Luis Enjuto.....	2'92
280	Isidoro Enjuto.....	1'15
285	Antonio Enjuto.....	1'03
286	Joaquín Enjuto.....	1'65
295	Lucía Garrido.....	1'32
341	Antonio Gómez.....	2'51
302	Vicente G.ª Ruiz.....	1'33
305	Rufo García.....	1'46
306	Teodoro García.....	2'41
307	María Gómez.....	2'30
317	Francisco García.....	3'19
322	Pascasio Gozalo.....	2'09
323	Santiago García.....	32'25
325	Julio G.ª Benito.....	3'11
333	Teodora Gozalo.....	2'47
335	Buenaventura García ..	32
346	José Gozalo.....	2'06
348	Pablo García.....	2'09
354	Eusebio García.....	1'84
362	Fernando Izquierdo....	47
364	Justo Lázaro.....	3'03
372	Vicente Muñoz.....	83
377	Vicente Monja.....	8'15
384	Aljandro Mate.....	3'43
394	Santos Muñoz.....	2'88
396	Margarita Núñez.....	2'99
398	Valeriano Núñez.....	2'70
408	Julián Pecharromán....	5'01
409	Dámaso Pascual.....	78
424	Buenaventura Ruano...	2'84
428	Diego Ruano.....	16'88
434	Estefanía Rodríguez...	91
438	Juan Ruiz.....	9'75
450	Juan Sanz Ramos.....	13'42
454	Cirilo Sanz.....	1'02
455	Agustín Sanz Sanz.....	12'74
456	Agustín Sebastián.....	2'71
459	Luisa Sanz.....	2'14
460	Francisco Sánchez.....	2'09
463	Petra Sanz.....	2'24
464	Fernando Sanz.....	2'92
475	Domingo Torres.....	2'55
478	Hilario Torres.....	7'97
488	Pablo Torres.....	1'31
489	María Torre Ajero.....	4'17
491	Pedro Berdugo.....	10'75
507	Cándido Velasco.....	3'14

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de

la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez, y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por Edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Moraleja de Cuéllar.

Frumales, 30 de Abril de 1923.—El Agente, Agapito Hernández.

1367

Alcaldía de Valleruela de Pedraza

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta del recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos en mencionadas riquezas del próximo año de 1924-25, se hace preciso, que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas debidamente reintegradas en cuanto a la riqueza pecuaria, hasta el día doce de Junio próximo, y respecto a la de rústica y urbana, hasta el día veinticinco del mismo, acompañando a dichas relaciones los documentos justificativos de haber pagado los derechos al Tesoro público.

Pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valleruela de Pedraza, a 28 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Julián Enebral.

1373

Alcaldía de Santa Marta del Cerro

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las mencionadas riquezas del próximo año de 1924 a 1925, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variaciones por los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas, en cuanto a riqueza rústica pecuaria, hasta el día diez de Junio próximo, y con respecto a riqueza urbana, hasta el día veinte del mismo, acompañados los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Santa Marta del Cerro, a 29 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

1376

Alcaldía de Duratón

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta del recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica para la formación de los repartimientos de mencionada riqueza del próximo año de 1924 a 25, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variaciones por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas hasta el ocho de Junio actual respecto a la riqueza pecuaria, y en cuanto a la rústica, hasta el doce del mismo, acompañando los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Duratón, 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, Agapito Matias.

Junta provincial del Censo electoral de Segovia

RELACION de los Presidentes, Adjuntos y Suplentes que han de constituir las Mesas electorales de las Secciones del Distrito de Santa Maria de Nieva, con motivo de las elecciones de Diputados provinciales que se hallan convocadas y que se publica cumpliendo lo dispuesto en la Circular de 19 de Abril de 1910.

Marazueta

Adjuntos: D. Restituto Garcia y don Venancio Aragonese.
Suplentes: D. Florentino Garcia y don Juan Manso.

Rapariegos

Presidente: D. Martin Villagran.
Suplente: D. Eugenio Aguado.
Adjuntos: D. Maximino Perez y don Manuel Ajo.
Suplentes: D. Florentino Perez y don Indalecio Yague.

Paradinas

Adjuntos: D. Baltasar Garcia y don Mariano Garcia.
Suplentes: D. Constantino Sainz y don Gervasio Sainz.

Fuente de Santa Cruz

Presidente: D. Eduardo Arroyo.
Suplente: D. Santiago Villoslada.
Adjuntos: D. Juan Garcia y D. Celso Garcia.
Suplentes: D. Millan Villoslada y don D. Pablo Villoslada.

Santa Maria de Nieva

Adjuntos: D. Jesus Llorente y don Federico Lopez.
Suplentes: D. Mariano Villanueva y D. Vicente Velazquez.
Villoslada

Presidente: D. Elias Anaya.
Suplente: D. Fulgencio Perez.
Adjuntos: D. Cecilio Lumbreras y D. Melchor Luengo.
Suplentes: D. Miguel Martin y don Gregorio Minguez.

Ortigosa de Pestaño

Adjuntos: D. Julian Alvarez y don Nemesio Galan.
Suplentes: D. Elias Gomez y don Pedro Herranz.

Tabladillo

Adjuntos: D. Pablo Gomez y D. Adon Hernandez.
Suplentes: D. Francisco Martin y don Emilio Perez.
Monterrubio

Presidente: D. Gregorio Alvarez.
Suplente: D. Fermin Aparicio.
Adjuntos: D. Mariano Marugan y don Lucio Garcia.
Suplentes: D. Maximo Aguado y don Mariano Garcia.

Tolocirio

Presidente: D. Jose Perez.
Suplente: D. Eusebio Sanz.
Adjuntos: D. Braulio Herrero y don Santiago Matilla.
Suplentes: D. Eugenio Gomez y don Constancio Gonzalez.

Montejo de Arevalo

Presidente: D. Joaquin Gutierrez.
Suplente: D. Florencio Martin.

Adjuntos: D. Gonzalo Mateos y don Candido Martin.
Suplentes: D. Angel Gonzalez y don Mariano Calvo.

Martin Muñoz de la Dehesa

Adjuntos: D. German de Andres y D. Bonifacio Cerezo.
Suplentes: D. Esteban Lucas y don Emiliano Sanz.

Hoyuelos

Adjuntos: D. Emilio Monjas y don Ubaldo Rubio.
Suplentes: D. Marcos Sanz y don Amancio Sanz.

Nieva

Presidente: D. Gregorio Alvarez.
Suplente: D. Eugenio Ramos.
Adjuntos: D. Jose Velasco y don Faustino Velasco.
Suplentes: D. Juan Arevalo y don Dionisio Arribas.

Aldeanueva del Codonal

Adjuntos: D. Valeriano Arribas y don Castor Arribas.
Suplentes: D. Justo Garcia y D. Gaspar Garcia.

Donhierro

Presidente: D. Santiago Lumbreras.
Suplente: D. Miguel Sanchez.
Adjuntos: D. Cesáreo Espino y don Candido Gallego.
Suplentes: D. Leoncio Vegas y don Pedro Velasco.

Navas de San Antonio

Presidente: D. Juan Campo.
Suplente: D. Martin Rincón.
Adjuntos: D. Trifón Garcia y don Mariano Martin.
Suplentes: D. Victorio Ayuso y don Hermenegildo Garcia.

Ochando

Presidente: D. Francisco Cecilia.
Suplente: D. Gregorio Castro.
Adjuntos: D. Pedro Benito y don Felix Arribas.
Suplentes: D. Isidoro Perez y don Eulogio Sevillano.

Lastras del Pozo

Adjuntos: D. José Herrero y D. Benito Llorente.
Suplentes: D. Aristides Jorge y don Francisco Marugán.

Etreros

Presidente: D. Juan Aguado.
Suplente: D. Felix Perez.
Adjuntos: D. Marciano de Andres y D. Bonifacio Callejo.
Suplentes: D. Leandro de Nicolás y D. Donato Torres.

Ituero y Lama

Presidente: D. Acislo Montalvo.
Suplente: D. Enrique del Amo.
Adjuntos: D. Miguel Maria y don Valero Monterrubio.
Suplentes: D. Miguel Gonzalez y don Agapito Gutierrez.

Pinilla-Ambroz

Presidente: D. Leonardo Dominguez.
Suplente: D. Celestino Rodado.
Adjuntos: D. Benito Aguado y don Isidro Aguado.
Suplentes: D. Gabino Herranz y don Feliciano Herranz.

Armuña

Presidente: D. Felix Martin.
Suplente: D. Mariano Aragonese.
Adjuntos: D. Quintin Anton y don Rufio Arribas.
Suplentes: D. Francisco Arribas y don Domingo Arribas.

Domingo Garcia

Adjuntos: D. Martin Fuentes y don Hipolito Fuentes.
Suplentes: D. Gregorio Aparicio y don Wenceslao Arribas.

Melque de Cercos

Adjuntos: D. Julio Bartolomé y don Rosendo Llorente.
Suplentes: D. Luis Rubio y D. Vito Velasco.

Jemenuño

Adjuntos: D. Pablo Moreno y don Justo Garcia.
Suplentes: D. Restituto Ramiro y Eusebio Chamorro.

Segovia, 4 de Junio de 1923.—El Presidente, P. A., El Vicepresidente, Julián S. Blanc.

1371

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.

SUBASTA

El día 16 de Junio actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Fresneda de Cuéllar, se celebrará la segunda subasta de 19 maderas depositadas en el mismo, bajo la tasación de 175'83 pesetas y pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Segovia, 1.º de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido a instancia del Banco de España, Sucursal de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Julián Casado Rincón, contra D. León Yoldi e Isturiz, vecino de esta Ciudad, y en cuya sentencia fué condenado el demandado al pago de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas, interés legal de esta suma y gastos de protesto, se saca a pública subasta, como de la pertenencia del demandado y para el pago de dichas responsabilidades, la siguiente finca:

Una casa con su patio y corral, sita en esta Ciudad, a la derecha del camino nuevo, conocida por la «Casa de Vacas»; la cual ocupa una superficie de diez mil setecientos quince pies, equivalentes a novecientos treinta y dos metros veinte decímetros; linda por el Oriente o espalda, con terrenos de propios de esta Ciudad; Poniente o frente, con calle o paso para el alfar; Norte o izquierda, con casa de Domingo Cid, y Mediodía o derecha, con finca del Ayuntamiento de esta Ciudad destinada a felato de consumos.

La finca descrita pertenece al referido D. León Yoldi, en virtud de compra hecha por el mismo a D. Fernando María de Castro y González, vecino de Madrid, y se halla inscrita a nombre de dicho D. León en el Registro de la propiedad, libre de cargas, al folio doscientos veinticuatro del tomo cincuenta y tres del Ayuntamiento de Segovia.

Ha sido tasada pericialmente en la cantidad de doce mil quinientas pesetas; tipo de la subasta.

El remate tendrá lugar el día diez de Julio próximo venidero, y hora de las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la expresada suma que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; y por último, que no habiendo presentado el demandado los títulos de propiedad de la finca anunciada, se saca a subasta a instancia del actor sin suplir previamente la falta de dichos títulos, habiéndose sustituido con certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este distrito hipotecario, y testimonio del Secretario que autoriza, que obran de manifiesto en este Juzgado, en donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Dado en Segovia a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

1383

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

D. Felipe Uribarri Mateos, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que en los autos de su razón he acordado con esta fecha a instancia de D.ª Braulia Sanz Berdugo, mayor de edad, de esta vecindad, y viuda del Procurador de este Juzgado, D. Pascual Fernández Rodríguez, fallecido en diez y seis de Abril último, anunciar por el presente el cese de dicho señor, para que en término de seis meses, a contar de la publicación, puedan hacerse las reclamaciones contra la fianza que tenía prestada para el ejercicio del cargo de Procurador de este Juzgado.

Dado en Cuéllar a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Felipe Uribarri.—El Secretario judicial, Aurelio Burgoa.

1394

Venta de dos casas en Segovia

En el despacho del Notario de Segovia, D. Angel de Arce Rodríguez, se celebrará el día 20 de Junio de 1923 y hora de las diez, la subasta de las casas situadas en dicha Ciudad, Infanta Isabel, números 18 y 24.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en dicha Notaría.